

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA  
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105  
Palacio de Justicia  
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra INSUMOS Y SERVICIOS TECNICOS SAS. RAD: 76-520-31-05-001-2023-00083-00**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que correspondió por reparto sistematizado y la parte ejecutante solicita medidas previas. Sírvase proveer.

**Palmira (V) 18 de abril del 2.023**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

**AUTO INTER. No. 307**

**Palmira (V.) dieciocho (18) de abril de dos mil Veintitrés (2023).**

Se pretende en la presente causa, se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. en contra de la entidad INSUMOS Y SERVICIOS TECNICOS S.A.S, por los aportes en pensión obligatoria, dejados de pagar por el empleador correspondiente a los trabajadores a cargo de la empresa, en el periodo comprendido entre diciembre del 2012 a septiembre del 2022, así como de los intereses moratorios causados.

La demanda ejecutiva, correspondió por reparto sistematizado y refiere como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de la deuda, certificación y el requerimiento en mora dirigido al deudor moroso.

Dicho lo anterior, sería del caso proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de INSUMOS Y SERVICIOS TÉCNICOS SAS, sin embargo, al entrar a

estudiar la demanda ejecutiva, se observa que, el título ejecutivo presentado para el cobro, teniendo en cuenta que se trata de un título ejecutivo complejo o compuesto, o sea, aquellos que requieren de varios elementos que complementen su validez y efectividad, se observa que no se allega constancia de la empresa de correo, a través del cual se tenga certeza de haberse efectuado el requerimiento en mora al deudor, esto es, a la sociedad **INSUMOS Y SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S.**, en la que se verifique que efectivamente el moroso se enteró del monto de la obligación a su cargo, así como de los periodos adeudados en su calidad de empleador, pues se observa de los anexos allegados una copia cotejada de un recibo de envío a la sociedad a la dirección Calle 2 T N4-92 de la ciudad de Palmira- Valle, de Cadena Courier – Cali express, sin embargo no hay constancia escrita de dicha empresa postal, siendo que la notificación se efectuó a una dirección física, de que en efecto, el empleador moroso haya recibido el requerimiento, por lo tanto, no se cumple con el requisito establecido por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, Artículo 14 literal H del Decreto 656 del 1994 en tanto no se refleja el requerimiento en mora en debida forma, de lo cual se deduce que el título ejecutivo base de recaudo, no contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de cobrar sumas de dinero.

Así las cosas, el Juzgado dispondrá inadmitir la demanda ejecutiva y devolverla a quien la presentó para que en el término de que trata el artículo 25 del C.P.T Y LA S.S. subsane los defectos de que adolece.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER Y TENER:** a la Dra. MONICA ALEJANDRA QUICENO RAMIREZ, identificada con la C.C. No.31.924.065 de Cali, abogada titulada, en ejercicio con T.P. No.57.070 del C.S.J, para que obre en condición de apoderada judicial de la sociedad ejecutante PROTECCION S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

**SEGUNDO: INADMITIR:** la demanda ejecutiva laboral interpuesta por la entidad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y en contra de la sociedad denominada **INSUMOS Y SERVICIOS TECNICOS SAS RAD: 2023-00083-00**, por las razones expuestas anteriormente.

**TERCERO: DEVOLVER:** la demanda ejecutiva laboral a la parte demandante y **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T Y LA S.S. proceda a subsanar los defectos de que adolece la misma, esto es, en cuanto allegar al despacho, el poder debidamente otorgado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo'.

**JAIME GARCIA PARDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por COMERCIALIZADORA TERRANOVA SAS VS LADRILLERA LA CANDELARIA EN LIQUIDACION Rad. No.76-520-31-05-001-2023-00079-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que fue remitido por competencia a la oficina de reparto, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho. Sírvase Proveer.

**Palmira V, 19 de abril de 2023.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO INTERL. No. 378**

**Palmira Valle, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).-**

El señor **LUIS FERNANDO CHAMORRO ESCOBAR**, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **COMERCIALIZADORA TERRANOVA S.A.S Nit.90126506-0** por intermedio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad que representa y en contra de la sociedad **LADRILLERA LA CANDELARIA LTDA EN LIQUIDACION Nit.No.800119741-4**. Por el incumplimiento en el pago de la obligación contenida en veinte acuerdos de pago denominados **ACUERDO DE PAGO DE ACREENCIA CALIFICADA DE PRIMER ORDEN CON PRELACION DE PAGO**, celebrada entre la ejecutada y

diversos acreedores en el año 2013, siendo endosado el crédito a varios acreedores siendo el último de estos, la sociedad demandante COMERCIALIZADORA TERRANOVA S.A.S

El conocimiento del asunto inicialmente le correspondió por reparto sistematizado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira-Valle, quien por Auto Inter. de octubre 31 del 2022 resolvió rechazar la demanda ejecutiva por falta de competencia y ordenó la remisión del proceso para ser repartida en la especialidad laboral, creando de manera anticipada el conflicto negativo de competencia. Correspondió entonces el conocimiento de la causa a este Juzgado, el cual advierte, una vez revisada la demanda y el título ejecutivo, no es la autoridad competente para conocer del asunto, en tanto que el título ejecutivo propuesto como base de recaudo, si bien lo constituyen veinte acuerdos de pago provenientes de la sociedad demandada LADRILLERA LA CANDELARIA LTDA EN LIQUIDACION y los cuales fueron denominados acuerdo de pago de acreencia calificada de primer orden con prelación de pago no se trata propiamente de una obligación que se pueda hacer exigible por la vía laboral ordinaria por varias razones.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece de manera expresa la procedencia de la acción ejecutiva en la especialidad y a este respecto refiere lo siguiente: **“Artículo 100.Procedencia de la ejecucion.-Sera exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”**

Implica lo anterior que, las obligaciones de carácter laboral que se pretendan hacer valer por vía ejecutiva deben surgir en virtud de una relación del trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o haya nacido a la vida jurídica mediante decisión judicial, llámese ésta, sentencia, acta de conciliación, acción de tutela o laudo arbitral, situación que no se vislumbra en este caso, pues al entrar a estudiar la demanda y los títulos ejecutivos, se tiene que por virtud de la figura del endoso, quien presenta la demanda ejecutiva, no es el trabajador titular del derecho respecto del cual se pudo haber dado el vínculo laboral con la sociedad ejecutada, pues deja de ser el titular y beneficiario de la obligación contenida en la base de recaudo, para en lo sucesivo, serlo una sociedad jurídica, que por virtud de la figura netamente comercial del endoso, pasa a ser un acreedor comercial, por lo que resulta procedente iniciar la acción ejecutiva civil ante dicha especialidad.

En segundo lugar, tenemos que el artículo 2° del Código procesal del Trabajo y la Seguridad social, establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria laboral y en materia de acciones ejecutivas expresamente reglamenta:

#### **Artículo 2°. Competencia general**

**La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

**“...5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad...”**

**“...7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994....”**

Lo cual significa que la competencia asignada a esta jurisdicción laboral en cuanto a las acciones ejecutivas, se limita exclusivamente a títulos ejecutivos que contengan obligaciones surgidas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, es decir, cuyo títulos ejecutivos estén constituidos por sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, Actas de Conciliación debidamente aprobadas por la autoridad judicial competente, Juez Laboral, Inspector del Trabajo, Centros de Conciliación, Resoluciones emanadas de entidades administradoras del régimen de seguridad social integral, que reconocen prestaciones económicas, liquidaciones de deudas de aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones en virtud de los contratos de prestación de servicios en salud.

Así mismo se limitan a obligaciones de carácter laboral que provengan del deudor, lo cual puede ser una transacción en casos en los que no involucra derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, un contrato de prestación de servicios por honorarios profesionales que hayan sido incumplidos, siempre y cuando no correspondan a otra autoridad, lo cual tampoco se configura en este evento, pues la obligación respecto del cual se solicita se libre orden de pago, no proviene de una sentencia judicial en firme, un acta de conciliación, un contrato de prestación de servicios por honorarios, ni de un acto administrativo que reconozca prestaciones económicas relativas a la seguridad social, menos de multas impuestas a favor del SENA, la obligación se encuentra sustentada en una regulación de carácter comercial en virtud de la figura del endoso, dejando de ser en este caso, los trabajadores los titulares del derecho, siendo reservada la competencia en este tipo de eventos de forma exclusiva al Juez Civil del Circuito de Palmira.

En tercer lugar, se observa del contenido de los hechos de la demanda y de los títulos denominados “Acuerdos de Pago de acreencia calificada de primer orden con prelación de pago” que dichos acuerdos se encuentran reconocidos, cuantificados y calificados en el inventario de liquidación de fecha junio 30 del 2012 con presentación por medio de radicación No. 20122050438252 del 22 de agosto del 2012 ante la entidad Dirección Nacional de Estupefacientes y verificadas como parte del trámite de liquidación de la sociedad deudora LADRILLERA LA CANDELARIA LTDA, situación que conlleva a establecer que la sociedad además de encontrarse en

estado de liquidación se encuentra por cuenta de la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy SAE Sociedad de Activos Especiales SAS. Desconociéndose el estado actual o resultado de dicho proceso de liquidación, cuya competencia se encuentra en cabeza de la Superintendencia de Sociedades, autoridad ante quien, tratándose de obligaciones reguladas por el Código del Comercio, que deben ser ejecutadas o se ejecutan por la vía civil deben ser incorporadas al proceso de liquidación de la sociedad, lo cual corrobora una vez más, la falta de competencia de la jurisdicción laboral para tramitar la presente acción ejecutiva.

Conforme lo anterior, este Juzgador considera carece de competencia para conocer del Proceso ejecutivo laboral de Primera Instancia, cuyo conocimiento debe continuar el Juez Segundo Civil del Circuito de Palmira, a quien inicialmente le correspondió conocer de la acción, pero mediante Auto de fecha 4 de noviembre del 2022 rechazó la demanda ejecutiva por falta de competencia y dispuso su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito, razón por la cual, a este despacho no le queda más remedio que crear el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA dentro del presente proceso.

De conformidad con el inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso, establece que “Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que se enviará la actuación.....”.

No obstante, atendiendo a que ambos despachos corresponden al mismo distrito, misma categoría de circuito, pero distinto superior, debemos acoger lo que en materia de competencia en este caso indicó la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en proceso con Rad: 2021-00100-00 de Luis Benedicto Herrera Diaz Auto del 4 de marzo del 2021 en cuya tesis establece que

“.....La categoría y territorialidad de las autoridades jurisdiccionales involucradas en el conflicto de competencia, obliga a consultar el tenor del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, en especial su inciso segundo, conforme al cual:

“Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.....”

En este evento, correspondería entonces, conocer del conflicto a la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Buga, en virtud de lo cual se remitirá el expediente por la secretaria, a fin de que dicha corporación resuelva el conflicto negativo de Competencia entre los dos Despachos.

Por los expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CREAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA:** dentro del presente proceso interpuesto por la sociedad denominada **COMERCIALIZADORA TERRANOVA SAS** contra la sociedad **LADRILLERA LA CANDELARIA LTDA EN LIQUIDACION** entre el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira** y el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR:** El expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**JAIME GARCIA PARDO**